

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, hoy Primero (1º) de Marzo de dos mil veintidós (2022), para su conocimiento

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
Secretario

Radicación: 156384089001-2020-00062-00, Verbal Sumario Pertenencia
Demandante: Henry Eustorgio Monroy Buitrago y Rosa Amelia Monroy de Monsalve
Demandado: Calizas y Agregados de Boyacá SAS y Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SACHICA -BOYACA-

Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Observando las actuaciones, y estando el proceso para fijar fecha de audiencia de que rata el artículo 372 del CGP, encuentra el Despacho que en la actualidad y coetáneamente cursa proceso verbal Reivindicatorio, bajo radicado 156384089001-2019-00127-00, siendo demandante la Sociedad CALIZAS Y AGREGADOS DE BOYACA SAS, y Demandados HENRY EUSTORGIO MONROY BUITRAGO y ROSA AMELIA MONROY DE MONSALVE; es decir, mismas partes y frente al parecer a pretensiones con el mismo objeto litigioso, se procederá a estudiar la procedencia o no de la aplicación de la Figura Procesal de Acumulación de Procesos

Al respecto el artículo 148 del CGP, refiere:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Pues bien, dentro de la presente actuación encontramos que las pretensiones tanto del proceso No. 156384089001-2019-00127-00 y 156384089001-2020-00062-00, Se originan en la discusión sobre el derecho real de dominio sobre parte del Bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 070-63490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicada en la Vereda Ritoque del Municipio de Sáchica, de los cuales, en el primero de ellos se solicita la reivindicación del Dominio, mientras que en el segundo se solicita la declaratoria de pertenencia sobre el mismo bien, con las condenas consecuentes, siendo claro en consecuencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma así:

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.* Resultando claro que en el caso de marras al tratarse de procesos declarativos, cuyo fin mismo son el primero de ellos la reivindicación de una parte del predio de mayor extensión del Bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 070-63490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicada en la Vereda Ritoque del Municipio de Sáchica, mientras que la segunda de ellas (Pertenencia), los demandantes pretenden la adquisición por prescripción de dominio del mismo predio que se pretende en reconvención, claramente procede la acumulación de las pretensiones.
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.* Requisito este que se configura al encontrarse conexidad en las pretensiones (Reivindicación / Pertenencia) y ser demandantes y demandados recíprocamente siendo las partes opuestas dentro de cada uno de los procesos, y el reconocimiento de cualquier declaración o condena en cualquier expediente, correlativamente afecta al otro, al tratarse de pretensiones contrapuestas entre si y frente al mismo objeto.
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.* Tal como se manifestó en precedencia, se encuentra en los procesos que son recíprocamente Demandantes y Demandados respecto del mismo objeto litigioso, y las excepciones formuladas corresponden a los mismos hechos, esto es la posesión y dominio sobre parte del bien inmueble del Bien inmueble identificado con Folio de Matrícula

Inmobiliaria 070-63490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicada en la Vereda Ritoque del Municipio de Sáchica.

De igual forma, a la fecha se encuentra que tanto el proceso que nos ocupa, como del que se pretende su acumulación, se encuentran en el siguiente estado:

No. Proceso	Demandante	Demandados	Estado Actual del Proceso
2019-00127	Calizas y Agregados de Boyacá SAS	Henry Eustorgio Monroy Buitrago y Rosa Amelia Monroy de Monsalve	Trabada la Litis, mediante auto del 22/01/2022, se resolvieron excepciones Previas y mediante auto del 17/02/2022 se corrió traslado de las excepciones de mérito – Pendiente fijar fecha Audiencia de que trata el artículo 372 del CGP
2020-00049	Henry Eustorgio Monroy Buitrago y Rosa Amelia Monroy de Monsalve	Calizas y Agregados de Boyacá SAS	Trabada la Litis – mediante auto del 20/01/2022, Se corrió traslado de las excepciones, estando pendiente fijar fecha Audiencia de que trata el artículo 372 del CGP

Sin que en ninguno de éstos aún se haya fijado fecha para la celebración de Audiencia Inicial, hecho éste por el cual tal requerimiento para la procedencia de la acumulación pretendida se cumple igualmente a cabalidad.

Ahora bien, también se observa que lo resuelto en cualquiera de los procesos de los que se solicita su acumulación, afecta ineludiblemente al otro proceso, motivo por el cual es necesario su acumulación, para resolver de fondo la Litis bajo los principios de Eficacia y celeridad, propios de la Actuación Procesal Civil.

Así las cosas, es procedente la acumulación solicitada, y una vez en firme la presente decisión, las diligencias volverán al Despacho, con el fin de surtir las etapas faltantes que lleven a una decisión de fondo dentro de las Actuaciones que nos ocupan.

Se debe tener en cuenta que hasta la fecha el proceso declarativo reivindicatorio No. 156384089001-2019-00127-00, se ha rituado por el trámite Verbal, hecho por el cual el proceso a acumularse (Pertinencia 156384089001-2020-00062-00), que se venía tramitando a través del Procedimiento Verbal Sumario (Art 390 CGP), a partir de la presente decisión se surtirá por el Verbal, al tenor de lo establecido en los artículos 368 y ss del CGP, y en aplicación del artículo 27, inciso 3 de ibídem, conservando validez todo lo actuado hasta el momento.

De igual forma, una vez en firme la presente decisión, las diligencias volverán al Despacho, con el fin de continuar con el trámite correspondiente

En mérito de lo expuesto Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica.

RESUELVE:

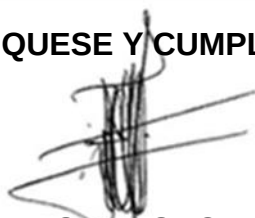
PRIMERO: Decretar la acumulación al Proceso No. 156384089001-2019-00127-00 del proceso 156384089001-2020-00062-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva y por cumplir con los requisitos del artículo 148 del CGP.

SEGUNDO: En consecuencia, acumular el presente proceso, al proceso verbal Sumario 156384089001-2019-00127-00, dejando para tal fin y en los mismos las constancias del caso.

TERCERO: A partir de la presente decisión, el proceso acumulado 156384089001-2020-00062-00, continuara rituado por el proceso Declarativo Verbal, conservando validez todo o actuado hasta el momento, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de realizar los requerimientos a la parte demandante para surtirse las etapas faltantes dentro de los procesos acumulados que lleven a una decisión de fondo dentro de las Actuaciones que nos ocupan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SACHICA

Sáchica, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veintidós (2022)),
la providencia anterior fue notificada por inclusión en el
ESTADO No. 007 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
Secretario.